RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0225/2013
Santa Cruz, 31 de Enero de 2013

VISTOS:
El Auto de Formulación de Cargo de fecha 03 de Septiembre de 2012 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:
Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 0228/2012 del 06 de Marzo del 2012 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla PVVEESS Nº 008001, del 1° de Marzo de 2012 (en adelante la Planilla), concluye indicando que la Estación de Servicio **"LIDO"** (en adelante la Empresa), ubicada en la carreta Arroyo Concepción-Puerto Suarez, Km. 1 ½, del departamento de Santa Cruz, No Opero el Sistema de Acuerdo a las normas de Seguridad que establece el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24721, al no contar con extintores en las bombas 5D y 6D de DIESEL OIL y por tener un extintor sin carga en la bombas 3G y 4G de GASOLINA ESPECIAL, hechos que fueron reconocidos por el Encargado de la Empresa, Sr. Marco Ortiz, con C.I. 9833640 Sc., al momento de suscribir la Planilla en señal de aceptación, por lo que recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por No Operar el Sistema de acuerdo a las Normas de Seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68, inc. b) del Reglamento de construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997.

CONSIDERANDO:
Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 20 de Septiembre de 2012, se notificó a la Empresa con el Auto, misma que se apersono y contesto el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 02 de Noviembre de 2012, con un documento adjunto: carta dirigida a Transito, en la misma la respuesta.

M.S.G. Vo.Bo. A.N.H. DISTRITAL SCZ

Que, así mismo, mediante el citado memorial, la Empresa aduce que: **a)** la Empresa tiene como norma tener los respectivos extinguidores, **b)** se habría suscitado el día miércoles 29 de Febrero de 2012, en horas de la mañana un incendio en un vehículo que se encontraba en la fila para abastecerse combustible, **c)** los funcionarios le prestaron ayuda, utilizando los extinguidores que tenia la Empresa, **d)** que a raíz de este motivo se habrían quedado sin carga los extintores, y que después de unos días quedaron habilitados nuevamente.

CONSIDERANDO:
Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley

No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos,

aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 10 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: *"Las Empresas interesada en la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio para la Comercialización de Combustibles Líquidos (...) deberán contemplar (...), la siguiente infraestructura básica: (...) f) Equipos extintores y dispositivos de seguridad"*.

M.S.G. Vo.Bo. A.N.H. DISTRITAL SCZ

Que, el Art. 17 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, establece que: *"Los equipos, dispositivos y procedimientos de seguridad que toda la Estación debe tener u observar, están contemplados en el Anexo 7"*.

Que, el Art. 47 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que son obligaciones de las empresas: *"Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia"*.

Que, el punto 5 del Anexo No. 7 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, establece que: *"5.1) Las islas de los surtidores estarán dotadas al menos, de un extintor portátil de "polvo químico seco" de 10 Kg. de capacidad como mínimo, por cada surtidor, mas uno de repuesto para el conjunto (...). 5.2) En Estaciones de Servicio con mas de 8 bocas de llenado, se dispondrá (...) de un extintor*

rodante de 70 Kg.(...). 5.4) Los extintores se verificaran mensualmente y cuando la carga de presión haya disminuido en mas del 25% se procederá a recargarlos".

Que, el punto 3 del Anexo No. 7 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, establece que: " 3.6) *todos los equipos y dispositivos eléctricos, como tableros de medición y distribución deberán estar necesariamente conectados a un sistema de puesta a tierra*"

Que, el punto del Anexo No. 7 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, establece que: " 4.4) *todas la Estaciones de Servicio ubicadas en carreteras deberán instalar carteles señalizadores indicando su ubicación, a distancias de 100, 500 y 1.000 metros antes de llegar a la misma*"

Que, el punto 2 del Anexo No. 6 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, establece que: " 2.3) *asimismo debe tener en la Estación de Servicio un fascículo del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos para conocimiento de todo el personal*"

Que, el Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *"La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el ultimo mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no este operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...) En caso de reincidencia se sancionara con una multa equivalente a dos días de comisión, y en caso de una segunda reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación, si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario computado a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción".*

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

M.S.G. Vo Bo. A.N.H. DISTRITAL SCZ

Que, la LPA señala en su Art. 47 (Prueba).- "*I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.*" Al respecto AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, señala: *"27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...)".* Pág. VI – 38.

Por su parte el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro TRAMITACION BASICA DEL PROCESO CIVIL, páginas: 408 y 409, señala: *"2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.", "3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"*

Respecto a la valoración de los medios de prueba, AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, indica: *"14) Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial.- Se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)"Pág. VII – 21.*

CONSIDERANDO:
Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.

2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

3. Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)

4. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.

5. Que, conforme a lo establecido por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de servicio de Combustibles Líquidos, la ANH tiene plenas facultades para realizar inspecciones periódicas a las Empresa reguladas, sobre las condiciones de seguridad con las que operan, los volúmenes comercializados y los registros documentales esenciales de sus actividades; así como la Empresa, tiene la obligación de brindar la cooperación necesaria al personal técnico de la ANH, para que este cumpla con su labor, por ende, el acto administrativo de inspección realizado, no está sujeto a un calendario o cronograma predeterminado, pudiendo realizarse en cualquier momento, durante el desarrollo de operaciones de la Empresa.

6. Que, el documento publico denominado "Protocolo de Verificación volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos", constituye un asentamiento documental de los hechos verificados a tiempo de la inspección realizada, siendo el acápite de "Observaciones" el espacio adecuado para registrar las consideraciones pertinentes distintas de las condiciones volumétricas de expendio de combustible; no existiendo limitación formal sobre los datos a registrarse, salvo la verdad material verificable de lo acontecido.

7. Que, al admitir la Empresa, que posterior al sucedido Incendio se quedaron sin carga los respectivos extintores, por ende la Empresa habría estado "UNOS" días sin extintores, y que después realizaron las gestiones necesarias para restablecer los extintores, y así poder cumplir lo establecido en la normativa.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (..), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

M.S.G. Vo. Bo. A.N.H. DISTRITAL SCZ

Que, al no presentar la Empresa la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el que sus equipos dispensadores de combustible; bombas 5D y 6D de DIESEL OIL y bombas 3G y 4G de GASOLINA ESPECIAL, no cuenten con extintores de fuego en condiciones de operación, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención exteriorizada en la Planilla y el consecuente Informe, determinando que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 68, inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 del 23 de julio de 1997, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Empresa), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II) del Art. 80 del Reglamento SIRESE, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO:

El Responsable de la Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la ANH, Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 04 de mayo del 2012, contra la Empresa Estación de Servicio "**LIDO**", ubicada en la carreta Arroyo Concepción-Puerto Suarez, Km. 1 ½, del Departamento de Santa Cruz, por No Operar el Sistema de Acuerdo a las Normas de Seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 68, inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721, del 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Estación de Servicio "**LIDO**", la inmediata aplicación y ejercicio de ejecutar el estricto mantenimiento preventivo de sus equipos, instalaciones mecánicas y eléctricas, y sistemas de medición, para asegurar sus condiciones de operación, conservación y limpieza y por ende, la Operación del Sistema de acuerdo a las Normas de Seguridad establecidas por el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 del 23 de julio del 1997.

M.S.G. Vo. Bo. A.N.H. DISTRITAL SCZ

TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio "**LIDO**", una multa de Bs. 1.736,05.-(Un Mil Setecientos treinta y seis 05/100 Bolivianos), equivalente a Un (01) día de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Febrero de 2012.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio "**LIDO**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

QUINTO.- En virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el Art. 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Estación de Servicio **"LIDO"** en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para solicitar la aclaración y/o complementación de la presente Resolución o bien impugnar la misma a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- La Dirección Jurídica de la ANH, será la responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.

Ing. Nelson Andres Lamas Rodriguez
RESPONSABLE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

J. Martin Saavedra G.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ